

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 109 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 BIS, 109 BIS 1, 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LOS CERTIFICADOS MÉDICOS POR FALLECIMIENTO DE PERSONAS

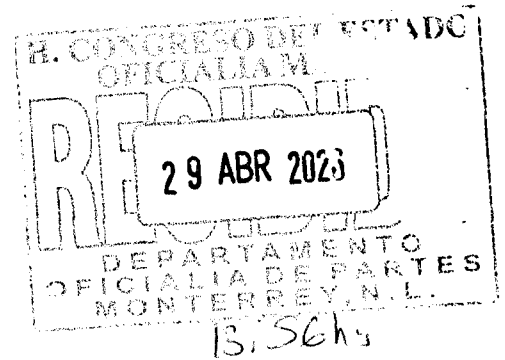
**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 06 de Mayo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, relacionadas con la expedición de los certificados médicos por fallecimiento de personas

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen

problemas cardiovasculares o respiratorios.  
(<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y sustituir la fracción IV del artículo 119. La adición al artículo 118 detallaría la inclusión de la causa de muerte asociada a la contaminación del aire en actas y certificados de defunción. Simultáneamente, la modificación al artículo 119 especificaría esas causas en los elementos que debe contener el acta de defunción.

También propongo modificar la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, con ese mismo fin, además de armonizar con la Ley General de Salud en lo que concierne a la expedición de certificados de nacimiento y de discapacidad.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

### Ley Estatal de Salud

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; y</p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p><b>I Bis. De nacimiento;</b></p> <p><b>I Bis 2. De discapacidad;</b></p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; <b>Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y</b></p>

<p>Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>	<p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</b></p>

	<p><b>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema</b></p>

	<p><b>Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

### **DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, para quedar de la siguiente manera.

V.- VIII ...

**ARTÍCULO 109.-** Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.- ...

**I Bis. De nacimiento;**

**I Bis 1. De discapacidad;**

II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina. **Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y**

III.- ...

...

**ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.**

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el**

nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 109 BIS 2.-** El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

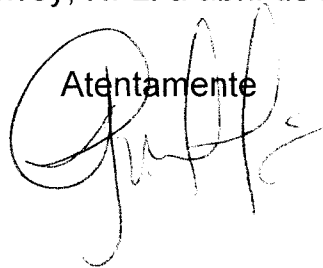
**ARTÍCULO 109 BIS 3.-** El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

### TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**